

RAQUEL PÉREZ SANJUÁN*

ASOCIACIONES DE FIELES Y CONSAGRACIÓN: A PROPÓSITO DEL ART. 7 DEL ESTATUTO DEL DICASTERIO PARA LOS LAICOS, LA FAMILIA Y LA VIDA

Fecha de recepción: 8 de mayo de 2018

Fecha de aceptación y versión final: 25 de junio de 2018

SUMARIO: El art. 7 del Estatuto de este nuevo Dicasterio introduce de lleno en la complejidad de una realidad cada vez más presente en la Iglesia: el de las asociaciones de fieles cuyos miembros asumen los consejos evangélicos. Junto a las diversas posibilidades que parecía abrir el derecho universal, se presenta ahora una nueva forma jurídica aún por definir: las «asociaciones de vida consagrada».

PALABRAS CLAVE: asociación de fieles; consejos evangélicos; vida consagrada; Curia romana.

Associations of the Faithful and Consecration: about art. 7 of the Statutes of the Dicastery for Laity, Family and Life

SUMMARY: Article 7 of the Statutes of this new Dicastery plunges into the complexity of a more and more frequent reality in the Church: associations of the faithful whose members assume the Evangelical councils. Along with the diverse

* Profesora asociada - Facultad de Teología de Granada: raquelperez00@hotmail.com.

possibilities which seemed to open up Universal law, a new juridical form is now introduced, yet to be defined: the “associations of consecrated life”.

KEY WORDS: association of the faithful; evangelical councils; consecrated life; Roman Curia.

Hace escasamente unos meses, con fecha 10 de abril 2018, el papa Francisco aprobaba *ad experimentum* el Estatuto del Dicasterio para los laicos, la familia y la vida¹. La versión anterior de este Estatuto, fechada el 4 de junio de 2016², salía a la luz coincidiendo prácticamente con el m. p. *Sedula Mater*, del 15 de agosto de 2016³, por el que el Romano Pontífice instituía este nuevo Dicasterio, al cual fueron transferidas las competencias del Pontificio Consejo para los laicos, y del Pontificio Consejo para la Familia, abrogando así los arts. 131-134 y 139-141 de la Const. Ap. *Pastor bonus* (1988), respectivamente. Manteniendo su configuración orgánica y funcional, la Pontificia Academia para la Vida quedaba también vinculada, en virtud de dichos actos, a este Dicasterio. Así, el 1 de septiembre de 2016 iniciaba su andadura el Dicasterio para los laicos, la familia y la vida.

El Estatuto de este nuevo Dicasterio consta de 15 artículos, habiendo sido eliminada la anterior distribución del Estatuto de 2016 que distinguía tres secciones (para los fieles laicos, para la familia y para la vida). Además, el Estatuto de 2018 introduce dos nuevos artículos –uno referido a los jóvenes (art. 8) y otro a la relación hombre-mujer (art. 9)– y añade contenido significativo en algún artículo, como la referencia a los principios de colegialidad, sinodalidad y subsidiariedad y la relación con las Conferencias Episcopales, las Iglesias locales y otros organismos eclesiales (art. 1), o la referencia al diálogo intergeneracional (art. 11). También lo hará en el artículo 7 del Estatuto, que establece lo siguiente:

«Art. 7

Nell'ambito de la propria competenza, il Dicastero accompagna la vita e lo sviluppo delle aggregazioni dei fedeli e i movimenti laicali;

¹ Francesco, “Statuto del Dicastero per i Laici, la Famiglia e la Vita”, *L'Osservatore Romano*, 8 mayo 2018.

² Francesco, “Statuto del Dicastero per i Laici, la Famiglia e la Vita”, *L'Osservatore Romano*, 5 junio 2016.

³ Francesco, “Lettera Apostolica ‘*Sedula Mater*’ in forma di Motu Proprio con cui si istituisce il Dicastero per i Laici, la Famiglia e la Vita”, *L'Osservatore Romano*, 17-18 agosto 2016.

erige poi quelle che hanno un carattere internazionale e ne approva o riconosce gli statuti, salva la competenza della Segreteria di Stato; tratta altresì eventuali ricorsi amministrativi relativi alle materie di competenza del Dicastero.

§2. Riguardo ai Terzi Ordini secolari e alle associazioni di vita consacrata, cura soltanto ciò che si riferisce alla loro attività apostolica.»

Esta redacción del artículo séptimo, que describe la competencia del Dicastero para la erección y aprobación o reconocimiento de los estatutos de las agregaciones de fieles y de los movimientos laicales que tienen un carácter internacional, así como para acompañar su vida y desarrollo –novedad oportunamente introducida en el Estatuto de 2018–, añade en su párrafo segundo una salvaguarda en relación a dos tipos de entidades, las terceras órdenes seculares y las denominadas «asociaciones de vida consagrada», sobre las cuales la competencia del dicastero se limita a la actividad apostólica que estas desarrollan.

Respecto al primer párrafo, resulta de interés la opción por el término agregaciones de fieles, y no el de asociaciones de fieles (*christifidelium consociationes*) –en continuidad con el CIC 1983 y con la Const. Ap. *Pastor bonus*–, para designar las asociaciones laicales de fieles cristianos que había venido erigiendo el Pontificio Consejo para los laicos en las últimas décadas⁴. Asimismo, destaca la novedad que supone incorporar explícitamente los movimientos laicales, es decir, los movimientos eclesiales y las nuevas comunidades no clericales⁵, en cuanto realidades agregativas carismáticas que constituyen una expresión específica del apostolado asociado de los fieles laicos. En el segundo párrafo, además de nombrarse las terceras órdenes seculares⁶ del can. 303 –mencionadas también en el art. 134 de *Pastor bonus*–, aparecen por primera vez las «asociaciones de vida consagrada», las cuales ni se recogen en el CIC 1983, ni están contempladas en *Pastor bonus*, ni se describen en el texto

⁴ El Título V de la Parte I del Libro II del CIC 1983 tratará “*De christifidelium consociationibus*”. En cuanto al art. 134 de PB establecía: «*Consilium ea omnia intra ambitum propriae competentiae agit, quae ad consociationes laicales christifidelium spectant; eas vero, quae internationalem indolem habent, erigit earumque statuta approbat vel recognoscit, salva competentia Secretariae Status; quoad Tertios Ordines saeculares ea tantum curat, quae ad eorum apostolicam operositatem pertinent*», Juan Pablo II, Const. Ap. *Pastor bonus*, sobre la Curia Romana, 28 junio 1988, AAS 80 (1988): 895.

⁵ Cf. can. 302

⁶ Cf. can. 303

estatutario del nuevo Dicasterio. ¿A qué se refiere, pues, el legislador universal con el término «asociaciones de vida consagrada»?

1. UNA NUEVA REALIDAD ECLESIAL: LAS «ASOCIACIONES DE VIDA CONSAGRADA»

El hecho de introducir el Estatuto una formulación ajena hasta el momento al derecho universal, en lo que parece resultar de la fusión de dos términos («asociaciones de fieles» e «institutos de vida consagrada») claramente distinguidos en el texto codicial⁷, plantea una duda interpretativa, señalada desde el momento mismo de su publicación por algún autor:

«[...] Riguardo ai terzi ordini secolari e alle associazioni di vita consacrata il Dicastero cura soltanto ciò che si riferisce alla loro attività apostolica. L'art. 134 PB faceva questa precisazione soltanto circa i terzi ordini secolari, cioè quelle aggregazioni di fedeli di antica tradizione nella Chiesa, nate ad opera di alcuni ordini religiosi, che radunano dei fedeli laici desiderosi di perseguire la perfezione cristiana e di dedicarsi all'apostolato, vivendo nel mondo il carisma del rispettivo istituto religioso, sotto l'alta autorità dell'istituto stesso (CIC, can. 303). L'art. 111 PB stabilisce che la Congregazione per gli istituti di vita consacrata e le società di vita apostolica è competente riguardo ai terzi ordini, nonché alle associazioni di fedeli che vengono erette con l'intento di diventare successivamente istituti di vita consacrata o società di vita apostolica. Quindi, chi siano i terzi ordini secolari e che su di essi sussista una competenza mista (vita istituzionale riservata alla Congregazione per gli istituti di vita consacrata e le società di vita apostolica, e attività apostolica al Dicastero per i laici, la famiglia e la vita) non lascia alcun dubbio. Invece, ci si domanda quali siano queste cosiddette "associazioni di vita consacrata" di cui il Dicastero curerebbe soltanto la loro attività apostolica. Sarebbero quelle erette con l'intento di divenire in futuro un istituto di vita consacrata o una società di vita apostolica? Oppure altre realtà aggregative laicali i cui membri, in tutto o in parte, assumono i consigli evangelici?»⁸.

⁷ De hecho, así lo recoge literalmente el can. 298 al inicio del Título V "De las asociaciones de fieles": «§1 Existen en la Iglesia asociaciones distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica...».

⁸ M. Delgado Galindo, "Statuto del Dicastero per i Laici, la Famiglia e la Vita (4 giugno 2016) e Lettera Apostolica in forma di Motu proprio *Sedula Mater* con cui si

Pudiendo tratarse de aquellas asociaciones –generalmente públicas– de fieles «de tránsito» hacia un instituto de vida consagrada, una sociedad de vida apostólica o hacia una nueva forma de vida consagrada (can. 605), estamos de acuerdo con Delgado Galindo en que por «asociaciones de vida consagrada» el Estatuto parece más bien hacer alusión a lo que describe como «realidades agregativas laicales cuyos miembros, todos o una parte de ella, asumen los consejos evangélicos». Descripción que, por otra parte, también podría aplicarse a algunos de los movimientos laicales mencionados en el art. 7 §1, ya que varios de ellos cuentan entre sus miembros con fieles que, manteniendo su condición laical, asumen o practican –a norma de su derecho propio– los consejos evangélicos. En ese caso, dichos movimientos laicales, ¿serían también erigidos por el nuevo Dicasterio? Es decir, ¿sería competente el Dicasterio para erigir *todas* las agregaciones de fieles y movimientos laicales que tienen un carácter internacional? Si el art. 7 §2, al enunciar las «asociaciones de vida consagrada», parece apuntar a una nueva forma jurídica con autoridad compartida⁹ entre la Congregación para los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica (CIVCSVA), que las erigiría y aprobaría sus estatutos, y el Dicasterio para los laicos, la familia y la vida, que se ocuparía de las cuestiones relativas su actividad apostólica... ¿No cabría pensar en esta –u otras opciones– para aquellas *consociationes distinctae ab institutos vitae consecratae et societatis vitae apostolicae*¹⁰ cuyos miembros (todos o algunos) asumen elementos propios de la vida consagrada contemplados en la parte 3.^a del Libro II? ¿Qué características justificarían un trato diferenciado en el Estatuto a las asociaciones de vida consagrada (art. 7 §2) respecto a las agregaciones de fieles y

istituisce il Dicastero per i Laici, la Famiglia e la Vita (15 agosto 2016). Commento”, *Ius Ecclesiae* 28 (2016): 712-713.

⁹ Frente a las indudables dificultades que parece plantear una competencia compartida sobre una misma persona jurídica, resulta interesante la reflexión de D. M. Huot al afirmar que, de hecho, una doble e incluso múltiple pertenencia a diversos Dicasterios por parte de los fieles no plantea ningún problema pues, de hecho, todos estamos bajo la Congregación para la Doctrina de la Fe, la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, u otros (Congregación del Clero, Congregación para la Educación Católica, etc.). Es cuestión, dirá, sencillamente de respetar la naturaleza de las cosas y la naturaleza de la autoridad de los organismos de la Santa Sede (cf. D. M. Huot, “Les associations des fidèles et la SCRIS”, *Informations SCRIS* 10 (1984): 112)

¹⁰ Can. 298

movimientos laicales (art. 7 §1) en las que existen elementos propios de la vida consagrada? ¿Qué sería lo específico de estas «asociaciones de vida consagrada» que hace que el Dicasterio para los laicos, la familia y la vida no sea competente para erigirlas y aprobar o reconocer sus estatutos?

Hace ya algunos años, la prof.^a Recchi, afirmaba que «no deberá extrañarnos si un día la Iglesia decidiese aprobar como vida consagrada aquellas formas que se presentan hoy como simples asociaciones de fieles en las cuales los miembros viven la práctica efectiva y estable de los consejos evangélicos»¹¹. Ciertamente es una posibilidad que, tal vez, algunas asociaciones no acogerían con demasiado beneplácito. La creación de una nueva figura, intermedia entre las asociaciones de fieles y los institutos de vida consagrada, con competencia compartida entre los dos dicasterios, para los laicos y para la vida consagrada, se presenta así como una alternativa plausible. Quedan sin embargo aún pendientes de definir por el derecho universal las nuevas formas de vida consagrada del can. 605, hasta el momento previstas íntegramente bajo la autoridad de la CIVCSVA, y cuyas características podrían terminar por situarlas en unas coordenadas muy próximas a lo que serían «asociaciones de vida consagrada». Algo que parece hacer todavía más complejo el panorama.

2. ASOCIACIONES DE FIELES Y ASUNCIÓN DE LOS CONSEJOS EVANGÉLICOS

Parece que, tanto al situar a las asociaciones de fieles en la parte 1.^a del Libro II del CIC 1983 –frente a la vida consagrada, que se trata en la parte 3.^a del mismo libro–, como en el enunciado del can. 298, el legislador ha querido claramente distinguir las asociaciones de fieles de las formas de vida consagrada a las que remite el can. 573 §2. A su vez, este canon parece exigir una interpretación sistemática de la realidad de la vida consagrada¹² como una única realidad teológico-canónica, impidiendo

¹¹ Cf. S. Recchi, “Assunzione dei consigli evangelici e consacrazione di vita nelle associazioni”, *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 12 (1999): 350.

¹² Can. 573 §1. La vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos es una forma estable de vivir en la cual los fieles, siguiendo más de cerca a Cristo bajo la acción del Espíritu Santo, se dedican totalmente a Dios como a su amor supremo, para que entregados por un nuevo y peculiar título a su gloria, a la edificación de la

desconectar ambos párrafos, ya que sería incompleta una descripción que se encargara sólo de los aspectos jurídicos, como lo sería si se apoyara solamente en los elementos teológicos¹³. Sin embargo, no son pocas las asociaciones de fieles que recogen en sus estatutos –para todos o para algunos de sus miembros– características propias de la vida consagrada; fundamentalmente los elementos teológicos del can. 573 §1 expresados en la asunción de la práctica de los tres consejos evangélicos o, al menos, del de castidad. Estatutos aprobados por la autoridad competente de la Iglesia, que ha dado lugar a un buen número de asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas.

Son varios quienes afirman que las asociaciones de fieles cuyos miembros están comprometidos en la práctica efectiva de los consejos evangélicos, además de poder ser consideradas en algunos casos como institutos de vida consagrada en estado embrional (serían asociaciones de fieles públicas en camino hacia un instituto de vida consagrada) o como prefiguración de posibles nuevas formas de vida consagrada del can. 605, pueden también erigirse con carácter permanente como simples asociaciones de fieles con un Estatuto que prevé una cierta «consagración de vida» mediante la práctica de los consejos evangélicos¹⁴. De hecho, podría hablarse, en el sentido sustancial del término, de estas personas como consagradas, si bien su estado eclesial no vendría

Iglesia y a la salvación del mundo, consigan la perfección de la caridad en el servicio del Reino de Dios y, convertidos en signo preclaro en la Iglesia, preanuncien la gloria celestial.- §2. Adoptan con libertad esta forma de vida en institutos de vida consagrada canónicamente erigidos por la autoridad competente de la Iglesia aquellos fieles que, mediante votos u otros vínculos sagrados, según las leyes propias de los institutos, profesan los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia, y, por la caridad a la que estos conducen, se unen de modo especial a la Iglesia y a su misterio.

¹³ M. Delgado Galindo, “Il dono di sé nei movimenti ecclesiali”, *Vita Consacrata* 46 (2010): 304.

¹⁴ Cfr. G. Ghirlanda, “I consigli evangelici nella vita laicale”, *Periodica* 87 (1998): 567-589; *id.*, “I fedeli consacrati per la professione dei consigli evangelici”, en *Fedeli. Associazioni. Movimenti. XXVIII Incontro di Studio. “Villa Cagnola” Gazzada, 2-6 luglio 2001*, a cura di Gruppo italiano docenti di Diritto Canonico (Milano: Glossa, 2002), 65-94; S. Recchi, “Gli stadi evolutivi dell’associazione: dal gruppo all’istituto di vita consacrata”, *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 3 (1990): 356-364, B. Zadra, “L’assunzione dei consigli evangelici negli statuti delle associazioni che prevedono la consacrazione di vita”, *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 12 (1999): 353-362; J. J. Etxeberriá, “La consagración de vida en los movimientos eclesiales”, *Informationes SCRIS* 25 (1999): 114-137.

modificado por la práctica de los consejos evangélicos, al no ser asumida tal práctica en el estado público de la vida consagrada: de ellas se espera una dedicación total, que caracteriza en general la opción radical de un seguimiento de Cristo (*sequela Christi*), más cercana a un instituto de vida consagrada.

Esta posibilidad que se abre en las asociaciones de fieles vendría justificada en que, si bien no puede haber vida consagrada en un sentido solo canónico donde faltan los presupuestos teológicos, sin embargo, puede ser lo contrario: puede haber una forma de vida consagrada en sentido teológico sin que esta sea considerada tal canónicamente. Como afirmará Recchi, la presencia de elementos como la vocación divina, el carisma fundacional, la donación total de vida mediante la asunción estable de los consejos evangélicos..., hace entrar plenamente a estas asociaciones en el cuadro teológico que caracteriza la vida consagrada, y sin embargo, ni reenviar al derecho que se ocupa de la vida consagrada (como sí lo hace para las sociedades de vida apostólica), ni siquiera ser este un punto de referencia en sus estatutos, que es donde se recogen los derechos y deberes del miembro. La elasticidad de la normativa relativa a las asociaciones de fieles hace que pueda fácilmente adaptarse a la realidad de las asociaciones en las que se vive la práctica efectiva de los consejos evangélicos¹⁵. Así, aunque se especifica que no se quiere ser un instituto de vida consagrada, o que no se quieren votos públicos, en la práctica, en muchas de estas asociaciones se evidencian las mismas características que un instituto de vida consagrada¹⁶. La práctica de los consejos evangélicos es siempre una respuesta a una vocación, concluirá Ghirlanda, la diferencia está en la intervención de la Iglesia y por lo tanto en el configurarse un verdadero y auténtico acto consagradorio por parte de esta¹⁷. Por consiguiente, la diferencia esencial entre la «vida

¹⁵ Cf. Recchi, “Assunzione dei consigli evangelici”, 339-342.

¹⁶ En este sentido, por ejemplo, la consagración misma, en manos del responsable general de la asociación durante la celebración de la Eucaristía, en muchos casos tiene fórmulas consagradorias semejantes a las de un verdadero y auténtico instituto de vida consagrada (cf. Zadra, 355)

¹⁷ Si bien en todas las formas de vida consagrada encontramos tres dimensiones de la consagración por la profesión de los consejos evangélicos (divina, personal, objetiva o eclesial y, en los institutos religiosos, se añade la ministerial), en los movimientos eclesiales en los que en respuesta a una vocación se asumen los consejos evangélicos se corresponde esta con la consagración divina y personal. Así, se puede hablar de una «consagración por los consejos evangélicos» pero no en sentido pleno y

consagrada» y la llamada «consagración de vida», postulada por estos autores, radicaría fundamentalmente en la dimensión canónica.

Junto a esta postura, nos parece importante tener en cuenta la reflexión planteada por otro sector doctrinal, al recordar que el seguimiento radical de Cristo –incluso en el celibato– no implica necesariamente la asunción de los consejos evangélicos. La invitación a la radicalidad evangélica y a la *sequela Christi* es inherente a la vocación cristiana: la llamada universal a la santidad está contenida en la condición cristiana en cuanto tal, y por tanto en todos los específicos estados de vida del cristiano. Todos están invitados a identificar su vida con la de Jesús, ningún estado es paradigmático en relación a los otros, sino que entre ellos existe una relación de complementariedad. El seguimiento radical de Cristo, incluso en el celibato, no implica necesariamente la asunción de los consejos evangélicos, que contradistingue el estado de vida consagrada, afirmará Delgado Galindo; de hecho, desde los inicios del cristianismo, ha habido cristianos (san Clemente Romano, san Ignacio de Antioquía, san Justino, etc.) que han vivido el celibato apostólico sin asumir los consejos evangélicos. Es decir, no siempre el «don de sí» implica la asunción de los consejos evangélicos: hay fieles laicos que, respondiendo a una vocación divina, en virtud de un acto de la propia voluntad se entregan completamente a Dios y asumen el compromiso (*impegno*) de vivir el celibato apostólico *propter Regnum coelorum* sin asumir los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia; cuando este compromiso se realiza en el seno de una asociación de fieles, según lo previsto en sus estatutos, la persona queda obligada con Dios por ese compromiso¹⁸. En este caso, tanto la expresión «laicos consagrados»¹⁹ como hablar de una «consagración de vida» en los términos antes mencionados, nos parece resultaría forzado.

estricto pues falta la intervención ministerial consagratória de la Iglesia, que hace de mediadora. Esto hace que los miembros permanezcan en el estado laical o en el estado clerical diocesano, con una propia función profética al interior de tales estados (cf. G. Ghirlanda, “Carisma e statuto giuridico dei movimenti ecclesiale”, *Il Regno. Documenti* 13 (1998): 408)

¹⁸ Delgado Galindo, “Il dono di sé”, 308.

¹⁹ Cf. María Areitio, “Asociaciones de fieles y vida consagrada: distintas relaciones y sus perspectivas canónicas”, en *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles*, ed. José Antonio Fuentes (Pamplona: Eunsa, 2011), 259.

3. CONSEJOS EVANGÉLICOS E INTERVENCIÓN DE LA IGLESIA

Tal como reconoce el n. 39 de *Lumen Gentium*, la práctica de los consejos evangélicos puede ser realizada tanto en privado como en una condición o estado aceptado por la Iglesia. El reconocimiento de la Iglesia es, pues, un elemento requerido para que se pueda hablar oficialmente de vida consagrada. A su vez, el can. 207 §2 establece que los vínculos (votos u otros vínculos sagrados) por los que se profesan los consejos evangélicos deben ser *agnita et sancita*, esto es, reconocidos jurídicamente y ratificados o confirmados por la autoridad eclesiástica. En el caso de la profesión da un valor público a aquella realidad que se confirma mediante los vínculos: la consagración es confirmada y aprobada y se crea una nueva situación, un *status*, en la Iglesia. Así, la autoridad eclesiástica es la que, bajo la guía del Espíritu Santo, interpreta los consejos evangélicos, regula su práctica con leyes, determina sus formas estables de vida y está llamada a vigilar y obrar de modo que los institutos crezcan y se desarrollen según el espíritu de sus fundadores²⁰: ni funda ni constituye las formas de vida consagrada, sino que las reconoce, aprueba y declara auténticas. Además, reconoce y revela la acción del Espíritu en los fundadores, tutela la comprensión de este acerca de la naturaleza, índole, espíritu y fin del instituto, así como las sanas tradiciones²¹. Elementos fundamentales que no pueden ser modificados, sino tutelados, salvaguardados en lo esencial, y por todos fielmente observados. La Iglesia tiene, pues, una función específica en el acontecimiento de la consagración: se hablará entonces de «vida consagrada» solamente donde hay una forma estable de vida práctica de los consejos evangélicos, asumidos mediante vínculos sagrados jurídicamente reconocidos. El can. 573 §2, por su parte, vendrá a determinar qué formas de vida hay que considerar como estables.

Así, en la asunción de la práctica de los consejos evangélicos en una asociación de fieles, o a título individual, como respuesta a una vocación divina por parte de la persona, algún autor habla de una posible «consagración por los consejos evangélicos», pero no en sentido pleno y estricto, en cuanto falta la intervención ministerial consagratória de la Iglesia, que hace de mediadora entre el acto divino de Cristo y el acto humano,

²⁰ Cf. can. 576.

²¹ Cf. can. 578.

y oficialmente encomienda una misión²². De hecho, no estaríamos ante vida consagrada, ni estas asociaciones se transforman en institutos de vida consagrada, ya que falta la intervención de la autoridad competente de la Iglesia que tiene la tarea de erigir y configurar al instituto de vida consagrada como tal. Asimismo, hemos de tener en cuenta que la asunción de los consejos evangélicos en las asociaciones adviene en una forma estable, ya que no se puede negar a las asociaciones tener un grado de publicidad en la Iglesia que da testimonio de los miembros, no como algo puramente subjetivo y privado. Si bien, en principio, la materia de los compromisos –los consejos evangélicos– que los miembros asumen debe regularse en los estatutos, que son aprobados o reconocidos por la autoridad eclesial, no sucede siempre así, y en muchos casos habrá que mirar también a la normativa interna y a los escritos del fundador/a para conocer las obligaciones derivadas de los vínculos asumidos²³. Es decir, aun tratándose de vínculos privados jurídicamente²⁴, en cuanto son conocidos en el fuero externo y reconocidos por la Iglesia en el momento de reconocer o aprobar los estatutos, tienen un cierto carácter de publicidad y eclesialidad²⁵, las cuales tendrán una intensidad diferente de tratarse de asociaciones privadas o públicas, derivadas de la distinta implicación de la autoridad eclesial, como es diverso el grado de representatividad que cada una de estas tienen respecto a la misión de la Iglesia. En cualquier caso, sería conveniente evitar que los compromisos sean recibidos por el moderador/a con el fin de evitar la apariencia de profesión pública de los consejos evangélicos²⁶.

Junto a la publicidad y a la eclesialidad, un último aspecto que nos parece de especial relevancia, será la vigilancia por parte de la autoridad jerárquica competente que, según se trate de asociaciones privadas o públicas, quedarán sometidas a distinto grado de tutela. Mientras el can. 305 reconoce que todas las asociaciones de fieles están bajo la vigilancia de la autoridad eclesial competente, a la que corresponde cuidar

²² Cf. Recchi, “Assunzione dei consigli evangelici”, 348-349.

²³ Para una mayor garantía de la conciencia, especialmente si se asumen con voto, sería conveniente que quedaran recogidos no solo en la normativa interna, sino en los estatutos, cf. Ghirlanda, “I consigli evangelici”, 586.

²⁴ Cf. can. 1192 §1.

²⁵ J. J. Etxeberría, “Los movimientos eclesiales en los albores del siglo XXI”, *Revista Española de Derecho Canónico* 58 (2001): 615.

²⁶ Ghirlanda, “I consigli evangelici”, 583-584.

de que en ellas se conserve la integridad de la fe y de las costumbres, y evitar que se introduzcan abusos en la disciplina eclesiástica, los específicos requisitos exigidos para las asociaciones públicas entendemos suponen una mayor garantía en esa función de velar por los derechos y deberes de los fieles, particularmente cuando se han asumido los consejos evangélicos: así respecto a la alta dirección de la autoridad eclesiástica²⁷, en relación al gobierno y al asistente eclesiástico²⁸, y en lo relativo a sus bienes, con la rendición anual de cuentas y, en tanto que bienes eclesiásticos, regulándose por el libro V del CIC 1983²⁹. Si los estatutos prevén un compromiso definitivo en pobreza, castidad y obediencia que compromete la totalidad de la vida de los miembros, resulta a todas luces lógico, e incluso necesario, que la Iglesia ejerza un control tanto desde el punto de vista doctrinal como disciplinar: ¿quién y cómo se ejercerá dicha vigilancia en las asociaciones privadas de fieles? ¿No sería más oportuna una configuración como asociaciones públicas dada la densidad eclesial que introduce la práctica de los consejos evangélicos? ¿O tendría que ser compartida la competencia del Dicasterio para los laicos, la familia y la vida con la CIVCSVA para una mayor garantía? En última instancia, ¿a quién corresponde la necesaria vigilancia, tanto doctrinal como disciplinar, por parte de la Iglesia? Tal vez el can. 323 resulte demasiado genérico cuando concurren este tipo de compromisos³⁰.

4. LA ALTERNATIVA DEL C. 605

Otra de las cuestiones enunciadas anteriormente y pendientes de resolver, tanto desde la doctrina como desde la práctica, sería el perfil de las nuevas formas de vida consagrada del can. 605, para lo cual parece necesario dejar todavía transcurrir algo más de tiempo en su evolución

²⁷ Cf. can. 315.

²⁸ Cf. can. 317 §1, can. 318.

²⁹ Cf. can. 319, can. 1257 §1.

³⁰ Can. 323 §1. Aunque las asociaciones privadas de fieles tengan autonomía conforme a la norma del c. 321, están sometidas a la vigilancia de la autoridad eclesiástica según el c. 305, y asimismo al régimen de dicha autoridad. - §2. Corresponde también a esa autoridad eclesiástica, respetando la autonomía propia de las asociaciones privadas, vigilar y procurar que se evite la dispersión de fuerzas, y que el ejercicio del apostolado se ordene al bien común.

histórica, antes de poder ofrecer una descripción de las mismas. En este sentido, la nota histórica del Anuario Pontificio 2017 relativa a los «Otros institutos de vida consagrada» afirma:

«Oltre agli Istituti religiosi ad agli Istituti secolari, sono sorte nuove forme di vita consacrata, non ancora del tutto definite nei rispettivi aspetti teologici e giuridici.

Dette forme, pur avendo in comune non poche né irrilevanti caratteristiche con gli Istituti di vita consacrata, nel contempo hanno indole, modalità di appartenenza, strutture di governo, attività e finalità apostoliche proprie»³¹.

Sin hacer mención explícita de las «nuevas formas»³² del can. 605, y tras remitir al contenido del n. 62 de la Exh. Ap. *Vita consecrata*, concluirá:

«Si potrebbe affermare che l'aspetto più tipico, caratterizzante e comune a dette nuove forme, si soprattutto la dedizione a Dio nell'impegno personale e comunitario alla radicalità evangelica ed alla comunione della vita fraterna, man non la professione dei consigli evangelici mediante voto o altro sacro vincolo, come per gli Istituti di vita consacrata, né lo zelo apostolico, come nelle Società di vita apostolica»³³.

Constatada la necesidad de una mayor clarificación por parte de la Santa Sede, es sin embargo llamativo el esfuerzo realizado en los últimos años por las nuevas formas de vida consagrada para avanzar en su auto-comprensión. Frente a la incertidumbre expresada en el Anuario, si algo

³¹ Oficina central de estadísticas de la Iglesia, *Anuario Pontificio 2017* (Città del Vaticano: Editrice Vaticana, 2017), 1872.

³² Así, por ejemplo, la nota histórica del Anuario Pontificio 2009 afirmaba que «ai precedenti Istituti di vita consacrata si aggiungono le *nuove forme* di vita consacrata [...] Dette forme hanno una struttura che, inglobando gli elementi essenziali della consacrazione, si organizzano tuttavia in maniera diversificata dalle norme del C.I.C (cfr. cann. 604-605)», Oficina central de estadísticas de la Iglesia, *Anuario Pontificio 2009* (Città del Vaticano: Editrice Vaticana, 2009), 1953.

³³ Ibid. Los «Otros institutos de vida consagrada» a los que se refiere la nota histórica del Anuario Pontificio 2017 son siete: «Servidoras» Asociación de Vírgenes consagradas (c. 604 §2); la Familia monástica de Belén, de la Asunción de la Beata Virgen María y de San Bruno; la Familia espiritual «La Obra»; la Fraternidad misionera «Verbum Dei»; el Instituto «Id» de Cristo Redentor, Misioneros y Misioneras «Identés»; la Obra de la Iglesia; y la Sociedad de Cristo Señor (c. 605). Solo en esta última se explicita el c. 605 (cf. *id.*, 1668-1669)

parece quedar claro para estos «otros institutos» es que en ellos se encuentran la totalidad de los elementos descritos en el can. 573³⁴... ¿Qué distinguiría, entonces, una nueva forma de vida consagrada del c. 605 de una «asociación de vida consagrada»? ¿Entraría de lleno en la vida consagrada toda «entrega a Dios mediante un compromiso personal y comunitario a la radicalidad evangélica y a la vida fraterna en común», según parece apuntar el contenido de la nota histórica del Anuario?

Si, como afirma Callejo de Paz, realidades no encajables en las formas canónicas de vida consagrada existentes en la actualidad podrían encontrar en las nuevas formas de vida consagrada del can. 605 su encauzamiento jurídico-ecclesial³⁵, con la introducción de las «asociaciones de vida consagrada» parece ahora abrirse una nueva posibilidad ante la aparente insuficiencia de la actual normativa eclesial universal para dar respuesta a la gran diversidad de expresiones del fenómeno asociativo eclesial.

5. UNA BÚSQUEDA CONJUNTA

Recientemente, la carta *Iuvenescit Ecclesia* de la Congregación para la Doctrina de la Fe ha venido a retomar la relación entre jerarquía y carismas. Un documento magisterial que ha optado por «aclarar la posición teológica y eclesiológica del problema de las nuevas agregaciones eclesiales a partir de la relación entre dones jerárquicos y carismáticos, para favorecer la individuación concreta de las modalidades más adecuadas para su reconocimiento eclesial»³⁶.

Además de recordar los criterios para el discernimiento de los dones carismáticos que tienen por objeto contribuir al reconocimiento de una auténtica eclesialidad de los mismos³⁷, incide en la necesidad de un

³⁴ Cf. Juan Francisco Martínez Sáez, FMVD, “Descripción jurídica de las NFVC”, en *Ordres nuevos. Actualidad, comunión y gobierno en las Nuevas Formas de Vida Consagrada*, ed. Lourdes Grosso García (Madrid: Edice 2017), 107.

³⁵ Cf. Rufino Callejo de Paz, “El derecho de consagrados a los 30 años del CIC. Temas abiertos”, en *El Código de Derecho Canónico de 1983. Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, ed. José Luis Sánchez Girón y Carmen Peña (Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2014), 171.

³⁶ Congregación para la Doctrina de la Fe, Carta *Iuvenescit Ecclesia*, 15 de mayo 2016, n. 23.

³⁷ *Ibid.* n. 18.

reconocimiento específico cuando un don carismático se presenta como carisma originario o fundamental, para que esa riqueza se articule de manera adecuada en la comunión eclesial y se transmita fielmente a lo largo del tiempo. Momento en que surge la tarea decisiva del discernimiento que es propio de la autoridad eclesiástica, y que requiere medidas adecuadas para su autenticación, hasta el reconocimiento de su autenticidad. La agregación que surge de un carisma, subraya, debe tener apropiadamente un tiempo de prueba y de sedimentación: un itinerario de verificación que la autoridad de la Iglesia debe acompañar con benevolencia³⁸. Desde el punto de vista de la relación entre los diversos dones jerárquicos y carismáticos, afirmará, es necesario respetar dos criterios fundamentales que deben ser considerados inseparablemente: por un lado «el respeto por las características carismáticas de cada uno de los grupos eclesiales, evitando forzamientos jurídicos que mortifiquen la novedad de la cual la experiencia específica es portadora. De este modo se evitará que los diversos carismas puedan considerarse como recursos no diferenciados dentro de la Iglesia». Y por otro lado, «el respeto del régimen eclesial fundamental, favoreciendo la promoción activa de los dones carismáticos en la vida de la Iglesia universal y particular, evitando que la realidad carismática se conciba paralelamente a la vida de la Iglesia y no en una referencia ordenada a los dones jerárquicos».

El propio documento reconoce que la forma jurídica más simple para el reconocimiento de las realidades eclesiales de naturaleza carismática ha venido siendo la de asociación privada de fieles (can. 321-326), pero invita a considerar atenta y cuidadosamente también las otras formas jurídicas con sus propias características específicas, citando en este orden las asociaciones públicas de fieles (can. 312-320), las asociaciones de fieles clericales (can. 302), los institutos de vida consagrada (can. 573-730), las sociedades de vida apostólica (can. 731-746) y las prelaturas personales (can. 294-297). Todo ello «evitando situaciones que no tengan en adecuada consideración ya sea los principios fundamentales del derecho como la naturaleza y la peculiaridad de las distintas realidades carismáticas»³⁹. ¿Podrían las «asociaciones de vida consagrada» venir a abrir una nueva vía para estas realidades carismáticas? ¿Qué

³⁸ Ibid. n. 17.

³⁹ Ibid. nota 116, n. 18.

características tendrán? Parece que tendremos que esperar a conocer su concreción jurídica para desvelar el enigma.

6. EN CONCLUSIÓN

Si algo parece caracterizar el momento actual es la complejidad, entre otras cosas, como consecuencia de la ausencia de criterios claros a la hora de definir los elementos teológicos y jurídicos que permitan institucionalizar un carisma como vida consagrada. Especialmente llamativo resulta, en este sentido, no haber llegado desde la promulgación del CIC 1983 a tener un perfil de las nuevas formas de vida consagrada del c. 605, como la aparición de las «asociaciones de vida consagrada», nombradas por primera vez en el art. 7 §2 del Estatuto del Dicasterio para los laicos, la familia y la vida (2016), y aún pendientes de definir.

En medio de esta oscuridad, por un lado parece existir una tendencia a considerar «vida consagrada» toda entrega de sí a Dios fruto de la radicalidad en el seguimiento de Cristo a la que todos los fieles estamos llamados, lo que llevaría a ampliar la competencia de la CIVCSVA a realidades que en principio han encontrado su lugar bajo la autoridad del Dicasterio para los laicos, la familia y la vida. Por otro lado, también es cierto que desde la promulgación del CIC 1983 se han erigido como asociaciones de fieles –fundamentalmente privadas– realidades carismáticas con una explícita llamada a vivir los consejos evangélicos, lo que en el caso de las asociaciones de carácter internacional lleva a preguntarse si es el Dicasterio para los laicos, la familia y la vida el que habrá de erigir y velar por dichas agregaciones, además de hacer el seguimiento de su apostolado, o habrá de ser la CIVCSVA quien las erija y ejerza las competencias derivadas de dicho acto.

Una situación que ciertamente no resulta de fácil respuesta, ya que parece va a depender según los estatutos hablen de «profesar» o de asumir o practicar los consejos evangélicos, si se trata de los tres o únicamente de uno o dos de los consejos evangélicos, o de que sean todos los miembros o algunos quiénes estén llamados a ello... En cualquier caso, la concreción jurídica de un carisma, nos parece, no se puede hacer depender de matices excesivamente sutiles, como tampoco de generalidades: ni «fagocitar» como vida consagrada toda realidad asociativa en la que se viva algún tipo de llamada a la radicalidad evangélica, ni

favorecer una vida consagrada «a la carta» en su dimensión jerárquica. Todo apunta a la urgencia de la promulgación de la largamente esperada reforma de la Const. Ap. *Pastor bonus*; esperemos que, cuando vea la luz, algunas de las cuestiones aquí apuntadas queden resueltas.

REFERENCIAS

FUENTES

- Francesco. “Statuto del Dicastero per i Laici, la Famiglia e la Vita”. *L'Osservatore Romano*, 5 junio 2016.
- . “Lettera Apostolica ‘Sedula Mater’ in forma di Motu Proprio con cui si istituisce il Dicastero per i Laici, la Famiglia e la Vita”. *L'Osservatore Romano*, 17-18 agosto 2016.
- Juan Pablo II. Const. Ap. *Pastor bonus*, sobre la Curia Romana, 28 junio 1988. AAS 80 (1988): 841-930.
- Congregación para la Doctrina de la Fe. Carta *Iuvenescit Ecclesia*, 15 de mayo 2016. http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20160516_iuvenescit-ecclesia_sp.html
- Oficina central de estadísticas de la Iglesia. *Annuario Pontificio 2017*. Città del Vaticano: Editrice Vaticana, 2017.
- . *Annuario Pontificio 2009*. Città del Vaticano: Editrice Vaticana, 2009.

AUTORES

- Areitio, María. “Asociaciones de fieles y vida consagrada: distintas relaciones y sus perspectivas canónicas”. En *Las asociaciones de fieles. Aspectos canónicos y civiles*, editado por José Antonio Fuentes, 234-262. Pamplona: Eunsa, 2011.
- Callejo de Paz, Rufino. “El derecho de consagrados a los 30 años del CIC. Temas abiertos”. En *El Código de Derecho Canónico de 1983. Balance y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, editado por José Luis Sánchez Girón y Carmen Peña, 167-191. Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2014.
- Delgado Galindo, Miquel. “Statuto del Dicastero per i Laici, la Famiglia e la Vita (4 giugno 2016) e Lettera Apostolica in forma di Motu proprio *Sedula Mater* con cui si istituisce il Dicastero per i Laici, la

- Famiglia e la Vita (15 agosto 2016). Commento". *Ius Ecclesiae* 28 (2016): 700-715.
- . "Il dono di sé nei movimenti ecclesiali". *Vita Consacrata* 46 (2010): 293-309.
- Etxeberría, Juan José. "Los movimientos eclesiales en los albores del siglo XXI". *Revista Española de Derecho Canónico* 58 (2001): 577-616.
- . "La consagración de vida en los movimientos eclesiales". *Informationes SCRIS* 25 (1999): 114-137.
- Ghirlanda, Gianfranco. "I fedeli consacrati per la professione dei consigli evangelici". En *Fedeli. Associazioni. Movimenti. XXVIII Incontro di Studio. "Villa Cagnola"-Gazzada, 2-6 luglio 2001*, a cura di Gruppo italiano docenti di Diritto Canonico, 65-94. Milano: Glossa, 2002.
- . "I consigli evangelici nella vita laicale". *Periodica* 87 (1998): 567-589.
- . "Carisma e statuto giuridico dei movimenti ecclesiale". *Il Regno. Documenti* 13 (1998): 407-410.
- Huot, D. M. "Les associations des fidèles et la SCRIS". *Informationes SCRIS* 10 (1984): 97-117.
- Martínez Sáez, Juan Francisco, FMVD. "Descripción jurídica de las NFVC". En *Odres nuevos. Actualidad, comunión y gobierno en las Nuevas Formas de Vida Consagrada*, editado por Lourdes Grosso García, 107-118. Madrid: Edice, 2017.
- Recchi, Silvia. "Assunzione dei consigli evangelici e consacrazione di vita nelle associazioni". *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 12 (1999): 339-352.
- . "Gli stadi evolutivi dell'associazione: dal gruppo all'istituto di vita consacrata". *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 3 (1990): 356-364.
- Zadra, Barbara. "L'assunzione dei consigli evangelici negli statuti delle associazioni che prevedono la consacrazione di vita". *Quaderni di Diritto Ecclesiale* 12 (1999): 353-362.